

e) Por renuncia expresa del titular, según lo dispuesto en el artículo 46.

DISPOSICION ADICIONAL.

En las materias no previstas expresamente en esta ordenanza, se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. - Las concesiones definitivas existentes en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la Administración Local que fuera vigente en el momento de la adjudicación. Transcurrido este plazo, será de aplicación el régimen previsto en esta ordenanza al finalizar las concesiones de sepulturas o sus prórrogas.

Segunda. - Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan inscrito la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la sepultura correspondiente a la Junta Vecinal.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal de Teza de Losa (Burgos), en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 2003 (en esta fecha se aprueba la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de Cementerio), entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y comenzará a aplicarse en esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Junta Vecinal de Pesadas de Burgos

Esta Junta Vecinal, en sesión de fecha 11 de noviembre de 2003, adoptó el acuerdo provisional de imposición y ordenación de la tasa por suministro de agua a domicilio, que quedó definitivamente aprobado a definitivo, al no haber sido objeto de reclamaciones en el trámite de exposición al público, según dispone el art. 17-3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad y a los efectos previstos en el art. 17-4 de la citada Ley de Haciendas Locales y art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la ordenanza fiscal.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 105 y 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según modificación efectuada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, esta Junta Vecinal establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Vecinal.

Artículo 3. - Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 203 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Artículo 4. - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. - Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7. - Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

5. Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador, en los inmuebles será particular para cada vivienda, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque, dejando paso sin prohibición a la Junta Vecinal para mirar los contadores.

Artículo 8. - Administración y cobranza.

1. Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

2. El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibotalonario. La lectura del contador, facturación y cobro de los recibos se efectuará según el criterio de la Junta Vecinal.

Artículo 9. - Defraudación y penalidad.

1. Se considerarán infracciones y/o defraudaciones, las siguientes conductas:

a) Resistencia u obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora de la autoridad de la Junta Vecinal o de sus agentes.

b) Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en la Junta Vecinal.

c) La falsedad en las declaraciones de alta o baja.

d) Cualquiera acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

2. Las infracciones enumeradas en el punto anterior se sancionarán con multas hasta el límite de 100,00 euros.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria reguladora de la materia.

3. Queda prohibido el destino del agua suministrada a usos distintos a aquéllos para los cuales les fue concedida, tales como riego de huertas, jardines, llenado de piscinas, lavado de vehículos, etc.

Los sujetos pasivos que en la época de falta de agua, cuando así lo comunique la Junta Vecinal, incumplan el punto número 3 de este artículo, serán sancionados con una multa hasta el límite de 601,01 euros, y conllevará el corte del suministro de agua, dado el daño que pueda causar a la vecindad.

Artículo 10. - *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 11. - *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de mil cincuenta y dos euros (1.052,00 euros), por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa I. - Uso doméstico:

- Viviendas habitables, se fija una cuota anual fija de nueve euros (9,00 euros), más 0,75 euros/m.³.

Tarifa II. - Uso en actividades económicas:

- Se fija una cuota anual fija de nueve euros (9,00 euros), más 0,75 euros/m.³.

Tarifa III. - Uso en actividades económicas:

- Se fija una cuota anual fija de treinta euros (30,00 euros).

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal, en sesión de fecha 11 de noviembre de 2003 inicialmente, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse en esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Pesadas de Burgos, a 26 de enero de 2004. - El Alcalde Pedáneo (ilegible).

200400979/1019.-84,00

Ayuntamiento de Oña

Corrección de errores

Con fecha 30 de enero de 2004 se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 20, el texto de la ordenanza reguladora de la tasa sobre piscinas municipales, una vez finalizado el periodo de exposición pública. No obstante, se ha advertido que en dicha publicación se ha omitido parte del texto de dicha ordenanza, por lo que se procede a la publicación de la parte

no publicada (parte del artículo 7.º de la ordenanza hasta la disposición final).

La presente publicación iniciará nuevamente el plazo, señalado en el edicto que se corrige, para la posible interposición de recurso contencioso-administrativo sobre la aprobación definitiva.

En Oña, a 6 de febrero de 2004. - El Alcalde, José Ignacio Castresana Alonso de Prado.

200401041/1054.-39,00

Los niños menores de cuatro años se encontrarán exentos del pago de la la tasa.

Las tarifas citadas llevarán todos los impuestos incluidos.

Todos los bonos se sacarán en las oficinas municipales.

Artículo 8.º - *Exenciones y bonificaciones.*

Para los usuarios de la piscina municipal se aplicarán las siguientes exenciones y bonificaciones:

- A las familias numerosas, reconocidas como tales por la Junta de Castilla y León, que se encuentren empadronados en el municipio y que saquen el correspondiente bono, se les aplicará una reducción del 50% de las cuotas que sean de aplicación.

Artículo 9.º - *Normas de gestión.*

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 1684/90, modificado por el R.D. 448/95, para los tributos de notificación individual no periódicos.

Artículo 10. - *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y sanciones sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con la aprobación de la presente ordenanza queda deroga da la anterior que fuera aprobada por el Pleno en 1999, así como la modificación publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 1-3-2002.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta ordenanza entrará en vigor tras su aprobación definitiva y publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, procediéndose a su aplicación desde el día siguiente a dicha publicación, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ayuntamiento de Atapuerca

Decreto del señor Alcalde don Fernando Gómez Aguado.

Con motivo de mi ausencia por vacaciones desde el día 10 hasta el día 27 de febrero de 2004, asumiré las funciones de Alcalde de este Ayuntamiento, en la forma que viene determinada en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Primer Teniente de Alcalde, don Miguel Angel Pérez Vález.

Hágase público en la forma legalmente establecida y más concretamente en el art. 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En Atapuerca, a 9 de febrero de 2004. - El Alcalde, Fernando Gómez Aguado. - Ante mí, el Secretario (ilegible).

200401033/1072.-34,00

Por el presente se anuncia al público que el Ayuntamiento Pleno, constituido como Comisión Especial de Cuentas, en se-